

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 21 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Circular es.

Núm. 4.

Por el Sr. Fiscal militar del regimiento infantería de la Lealtad, de guarnición en esta plaza, se me dirige el siguiente suplicatorio:

Ilmo. Señor:

Don Miguel Gómez Losada, Teniente del regimiento infantería de la Lealtad, número 30 y Fiscal de la sumaria que por delito de tercera deserción se sigue al educando de corneta de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento, Ignacio Mondragón Galarza, respetuosamente expone: Que al oscurecer del día diecisiete del actual salió del cuartel que ocupa el regimiento en esta ciudad, el expresado individuo, vestido de uniforme en traje de capote, ros, cinturón y bayoneta, pasando por el puente de hierro á eso de las siete de la noche con dirección á Vitoria por la carretera que toca á la Guardia, habiéndose despojado en el trayecto que media desde el citado puente á este último

punto en la indicada noche, de las prendas dichas que vestía, con el número 30 en el capote: y con objeto de poder recabar las mismas, tengo el honor de evacuarlo á V. S. suplicándole que en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.) por quien administro justicia, se digne ordenar á la Guardia civil y demás agentes de su autoridad, la práctica de las correspondientes diligencias en averiguación de las susodichas prendas, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

También me permito suplicar á V. S. se digne disponer la inserción del presente suplicatorio en el «Boletín oficial» de la provincia para su mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años — Logroño 29 de Noviembre de 1887. — Miguel Gómez.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á las autoridades dependientes de la mía, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para dar cumplimiento al servicio que se interesa.

Logroño 2 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 6

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias, para averiguar si reside en el territorio de esta provincia el súbdito francés Antonio Abri-

cot, que se supone reside en España desde 1886, dando cuenta á este Gobierno, caso de tener su residencia en dicha provincia.

Igualmente y por las mencionadas autoridades, se procederá á la busca y captura del súbdito de la misma nación Luis Adrián José Bruneau, cuyas señas personales son: edad 49 años, estatura 1 metro 79 centímetros, ojos grises, nariz gruesa, boca mediana y cara plana, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Logroño 2 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 25.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso fugado de lo cárcel de Barbasastro, Manuel Nava, de estatura alta, ojos negros, de 46 á 50 años; viste pantalón, chaqueta, pañuelo, gorra y alpargatas á lo miñón, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Logroño 5 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

**Ministerio de Fomento**

DIRECCION GENERAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA

(Continuación.)

Art. 5.º Se establecerán las estaciones designadas en el pro-

yecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Cuatro locomotoras.

Diez coches mixtos de primera y segunda clase.

Cuarenta vagones de todas clases.

Diez ídem con freno.

Art. 5.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden que otorgue la concesión, y deberán quedar terminados dentro del plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la Conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus espensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir



gratuitamente los presos y penados. á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 59. 956'29 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculada al tipo que para este objeto les esta señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público para el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada al mismo tiempo que el proyecto por Real orden de 21 de Septiembre del corriente año, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial de 15 de Mayo último, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicable al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en la forma y plazo deter-

minado en el art. 9.º de este pliego de condiciones; segundo si no se empezasen las obras ó se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; tercero, si se interpusiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y cuarto, si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, y para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltare á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 20 de Octubre de 1887. —Aprobado por S. M.—Navarro y Rodrigo.—Acepto este pliego de condiciones.—Madrid 4 de Noviembre de 1887.—Donato Gómez Trevijano.

### Comisión provincial.

Sesión de 29 de Octubre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 29 de Octubre de 1887 y hora de las doce de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan:

#### DIPUTADOS

- Sr. Fernández Bazán
- » Redal
- » Zapatero
- » Ureta

#### SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sáenz, Alcalde de Villoslada, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que se negó á admitirle la renuncia del cargo presentada por el recurrente por ser Fiscal municipal suplente:

Considerando que los cargos del Ministerio fiscal halláanse declarados incompatibles con todo otro de la provincia y del municipio, según determina

la R. O. de 24 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio; se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Alcalde y Concejal á D. Juan Sáenz, quien, dentro del término de ocho días, deberá optar entre el cargo de Concejal ó el de Fiscal municipal suplente.

Remitida á informe una instancia que la Junta municipal y varios contribuyentes del pueblo de Baños de río Tovia, con referencia y conformidad á un acuerdo del Ayuntamiento de 16 del corriente, elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando autorización para convertir á títulos de la Deuda pública una lámina por valor nominal de 20695 pesetas que posee, en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos al Estado, y la enagenación de éstos para con sus productos atender al pago de atrasos del cupo por la cantidad de 35.962 pesetas á que asciende la liquidación de dicho débito, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: El empleo que el Ayuntamiento petionario se promete dar á los productos resultantes de la venta de los efectos públicos relacionados que posee en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de Propios enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, no se halla comprendido entre los que taxativamente designa el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1885, que es la norma ó base á que debieran atenerse los Ayuntamientos al solicitar esta clase de autorizaciones, y además el expediente no se halla formado con arreglo al procedimiento, ni contiene los requisitos y formalidades que establece el R. D. de 19 de Septiembre de 1859 y demás disposiciones posteriores dictadas al efecto. Además, la ley de 1.º de Agosto próximo pasado que la Corporación municipal también invoca en apoyo de su pretensión, no tiene aplicación al presente caso, en ella se trata única y exclusivamente de débitos al Tesoro público, sin que se refiera para nada á las Corporaciones administrativas; y tanto es así, que la prescripción 5.ª dispone que los expedientes que se formen y tiendan á conseguir los objetos señalados en dicho art. 19, para que progresen es indispensable que los Delegados de Hacienda pública, certifiquen de si el Ayuntamiento solicitante se halla ó no en descubierto con el Tesoro público, á fin de prohibirle, en su caso, dedjar los capitales en dichos efectos públicos á otros servicios que no sean de solventar los pagos de contribuciones atrasadas que directamente deban al Estado. En su consecuencia, se acordó informar que la Corporación municipal de Baños de río Tovia, por no ser el empleo de dicho capital de los que la ley determina, ni entablado el procedimiento que se requiere, no se ha hecho acreedora á la concesión que solicita.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Agapito Cereceda, vecino de Bañares, reclamando de una providencia del Alcalde, que le impuso la multa de cinco pesetas por haber aprehendido su ganado lanar pastando en heredad de rastrojo antes de terminar la recolección de cereales, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resulta de las diligencias de que consta el expediente, la veracidad del hecho denunciado, solo que el apelante, por vía de excepción, manifiesta que el terreno donde su ganado fué aprehendi-

do forma parte de un monte coto redondo que posee en común con otros varios vecinos que, independiente de los demás, aprovechan, y en el que dicha comunidad ha dividido entre los diferentes condueños para dedicarlo á la siembra de cereales, y que, por lo tanto, se considera acotado para los demás vecinos. El Alcalde, en su informe, si bien, confirma lo expuesto por el denunciado niega se haya verificado el acotamiento material de dicho terreno, asegurando que como todos los de su clase, empleados para la siembra de granos en aquella jurisdicción, se hallan aquellos bajo la pretensión de la autoridad local que, de acuerdo con el Ayuntamiento, prohibió el hecho que se ventila.

Considerando que, para prevenir ciertos abusos y co rruptelas que suelen cometerse al abrigo ó con pretextos de las operaciones de recolección de frutos, difíciles de averiguar, los Ayuntamientos se hallan autorizados, como medidas de precaución, para imponer penas á los infractores de actos inconvenientes, y que sólo pueden dirigirse á ocasionar perjuicios á los demás convecinos, como lo es, sin genero de duda, la pastura de ganados en los pagos mismos donde todavía no se hallan alzados los frutos, según ha ocurrido en el presente caso; procede desestimar el recurso interpuesto por D. Agapito Cereceda, y en su consecuencia, declarar válida y en rigor la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Sáenz, contra una providencia del Alcalde Leza de río Leza, que le impuso la multa de quince pesetas por haber entrado su ganado á pastar en una viña de D. Emeterio Nicolás, aprovechándose de la hoja:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que, si bien el recurrente tenía permiso del dueño, no lo había otorgado la Alcaldía, por lo que aparece infringida la disposición 5.ª del bando publicado en 4 de Septiembre de éste año.

Considerando que si bien la ley de 8 de Junio de 1815 determina que la propiedad agrícola se considerase para todos los efectos legales cerrada y acotada, aun cuando no lo hubiere materialmente, la R. O. de 9 de Junio de 1848 establece que únicamente á los particulares y no á los Ayuntamientos compete el acotamiento y amojonamiento de terrenos:

Considerando que la disposición del bando cuyo contenido se ha expuesto hallase en abierta contradicción con la R. O. citada de 9 de Junio de 1848:

Considerando que habiendo otorgado el dueño de la viña el permiso, pudo el recurrente entrar en ella:

Considerando que el bando de que se trata contiene otras disposiciones de carácter general, se acordó informar que procede revocar la providencia apelada, declarar nula la disposición 5.ª del citado bando y ordenar al Ayuntamiento forme unas ordenanzas municipales con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal vigente.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Busto y Cantabrana, contra un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á admitirle en cuentas la cantidad correspondiente al premio de cobranza durante el tiempo que desempeñó el cargo de Depositario recaudador de fondos municipales del pueblo de Treviana, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

(Continuad)







